



7-1-SG/28

La Misión Permanente del Perú ante las Naciones Unidas presenta sus atentos saludos a la Secretaría de las Naciones Unidas (Oficina de Asuntos Jurídicos, División de Codificación), y tiene a honra referirse a la comunicación LA/COD/59/1, de fecha 21 de enero de 2015, mediante la cual solicita información y observaciones de los Estados Miembros sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, incluida, cuando corresponda, información sobre los tratados internacionales aplicables y sus disposiciones legales y prácticas judiciales internas.

Al respecto, la Misión Permanente del Perú tiene a honra remitir en documento adjunto las observaciones del Gobierno del Perú sobre la materia.

La Misión Permanente del Perú ante las Naciones Unidas aprovecha la oportunidad para renovar a la Secretaría de las Naciones Unidas (Oficina de Asuntos Jurídicos, División de Codificación) las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Nueva York, 30 de junio de 2015

A la Secretaría de las Naciones Unidas
Oficina de Asuntos Jurídicos
División de Codificación
Fax 2129631963
Nueva York.-



REPÚBLICA DEL PERÚ

Observaciones del Gobierno de la República del Perú relativas al “Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal”

1. A continuación, el Gobierno de la República del Perú formula observaciones relativas al “Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal”, según lo solicitado mediante LA/COD/59/1.

Tratados internacionales aplicables

2. El Perú ha ratificado los principales tratados de derechos humanos, los cuales, en algunos casos, contienen disposiciones que contemplan de forma implícita la aplicación de la jurisdicción universal por parte de los Estados. Estos tratados son los siguientes:
3. El I Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña; el II Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; el III Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; y el IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, entraron en vigor para el Perú en agosto de 1956. Estas Cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 tienen la siguiente disposición común:

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes.

4. En este contexto, los Estados Partes de dichas Convenciones, tienen la obligación de realizar las acciones judiciales respectivas ante cualquier sujeto que cometa “infracciones graves”, sin que constituya una restricción que la infracción no se haya cometido en su territorio, que el autor o víctima de infracción grave no sea nacional del Estado, u otro vínculo.
5. Respecto a los casos en los cuales se aplica la jurisdicción universal, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, establecen que sólo será aplicable cuando se comentan “infracciones graves”, siendo éstas las siguientes: i) Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra



REPÚBLICA DEL PERÚ

personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

6. La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ratificada por el Perú en 1988, estipula en su artículo 5.2 que:

Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

De igual forma, el artículo 6.1 señala que:

Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

7. Por los artículos citados, la Convención establece la aplicación de la jurisdicción universal y refuerza en el sistema universal de protección de derechos humanos, que la tortura califica como uno de los delitos donde los Estados se ven facultados de aplicar la jurisdicción universal.
8. La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, a la cual se adhirió el Perú en septiembre de 2012, establece la aplicación de la jurisdicción universal en su artículo 10:

Cada Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de



REPÚBLICA DEL PERÚ

entrega o de extradición.

9. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que fuera ratificada por el Perú en febrero de 2002, establece en su artículo IV la posibilidad que los Estados Partes apliquen la jurisdicción universal:

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

- a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;*
- b. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;*
- c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.*

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

10. Esta Convención no faculta a un Estado Parte a emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

Disposiciones legales (internas)

11. El Código Penal peruano, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, contempla la posibilidad de aplicar la jurisdicción universal de acuerdo al artículo 2, numeral 5, el cual señala:

*Artículo 2.- Principio de Extraterritorialidad, Principio Real o de Defensa y Principio de Personalidad Activa y Pasiva
La Ley Penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando:*

- 5. El Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales.*

12. En el Perú, los tratados en general según el Artículo 55 de la Constitución Política forman parte del derecho nacional. Asimismo, según el artículo 200 de la Constitución, los tratados, en principio, tienen rango de ley:

Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

(...) La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general



REPÚBLICA DEL PERÚ

y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

13. No obstante, respecto a la jerarquía de los tratados de derechos humanos, el Tribunal Constitucional peruano, que es el órgano de control de la constitucionalidad, autónomo e independiente, ha señalado en el Expediente 047-2004-AI/TC (24 de abril de 2006, Sentencia del Pleno Jurisdiccional) que:

Adicionalmente cabe señalar que, si bien el artículo 55° de la Constitución es una regla general para todos los tratados, ella misma establece una regla especial para los tratados de derechos humanos en el sistema de fuentes. En efecto, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución establece [...] Como puede apreciarse, nuestro sistema de fuentes normativas reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Por tanto, tales tratados constituyen parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades. Estos tratados no solo son incorporados a nuestro derecho nacional –conforme al artículo 55° de la Constitución– sino que, además, por mandato de ella misma, son incorporados a través de la integración o recepción interpretativa.

14. Además, según el Expediente 0025-2005-PI (25 de abril de 2006, Sentencia del Pleno Jurisdiccional) el Tribunal Constitucional ha especificado que “Los tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento sino que, además, detentan rango constitucional”.
15. En ese sentido, los tratados de derechos humanos en el Perú tienen rango constitucional, y forman parte del ordenamiento nacional, con lo cual los tratados contemplados en el artículo 2, numeral 5 forman parte de este conjunto de tratados.

Prácticas judiciales internas

16. Los tribunales nacionales, hasta la fecha, no registran ningún caso respecto a la aplicación de la jurisdicción universal. Tampoco se ha presentado ante las autoridades competentes peruanas solicitudes de extradición (activa o pasiva) en atención a la aplicación de la jurisdicción universal.

Otras observaciones

17. En el Perú existe una norma que hace referencia a la jurisdicción universal,



REPÚBLICA DEL PERÚ

el artículo 2.5 del Código Penal peruano, el cual señala que la ley peruana se aplica para reprimir delitos cometidos en el extranjero acorde con los tratados internacionales de los que el Perú es Estado Parte. Ello nos lleva a reflexionar si es necesario la existencia de una norma específica en un Estado que habilite la aplicación de la jurisdicción universal o no.

18. La aplicación de la jurisdicción universal por los Estados, hasta el momento, queda sujeta a los tipos de procesos penales nacionales; por ello, es importante reiterar si se buscará que todos los Estados sigan sus procesos penales nacionales o establecer un proceso único de cumplimiento obligatorio para todos los Estados.
19. El Perú es Estado Parte en tratados internacionales que hacen referencia a los crímenes internacionales donde se puede aplicar la jurisdicción universal. De lo anterior se desprende que la lista de crímenes que pueden activar la aplicación de la jurisdicción universal, en la práctica, no es una lista cerrada sino puede depender la voluntad de los Estados a partir de un tratado. Por ello, se considera que debe continuar el debate sobre cuáles son los crímenes internacionales donde se aplicaría la jurisdicción universal. Del mismo modo, a pesar que se señalan los crímenes de aplicación de la jurisdicción universal, aún se debe de trabajar en lograr definiciones consensuadas de los mismos.
20. Existe la posibilidad que varios Estados soliciten la aplicación de la jurisdicción universal; por ello, ante la convergencia de solicitudes, se considera conveniente establecer criterios para poder afrontar este reto.